



“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

Con escrito radicado bajo el número No. 17785 de 18 de diciembre de 2017, el empleador CONNEXION MOVIL S.A.S., identificado con Nit. 830.115.770-9, por intermedio de su Apoderado Dr. FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía 19.495.621 de Bogotá, solicitó **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO** existente entre el empleador y el señor GABRIEL ENRIQUE PEREZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.891 la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.- La persona jurídica CONNEXION MOVIL S.A.S., es una sociedad legalmente inscrita como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aporta.
- 2.- El objeto social de la persona jurídica CONNEXION MOVIL S.A.S., se encuentra establecido certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aporta y que consiste en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en Bogotá de acuerdo al contrato de concesión suscrito con TRANSMILENIO S.A.
- 3.- En atención a lo anterior, la sociedad celebró contrato de trabajo con el señor GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAICEDO el día 1° de abril de 2007.
- 4.- El cargo para el cual fue contratado el señor LUIS EDUARDO PEREZ GALLEGO fue el de operador de vehículo del servicio público de transporte masivo.
- 5.- El día 26 de marzo de 2010 SALUDCOOP EPS informó a la empresa que las patologías del trabajador discopatía lumbar de L5 S1, hernia discal L4 L5 lumbalgia mecánica crónica eran de origen profesional
- 6.- La anterior calificación de origen fue objetada por la ARL SEGUROS BOLIVAR, puesto que considera que las patologías del trabajador son de origen común, como se desprende de la comunicación radicada ante la empresa el día 25 de agosto de 2010 y el día 29 de noviembre de la misma anualidad.
- 7.- La calificación de origen de las patologías una vez analizadas tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinaron que su origen es común, conforme la comunicación radicada en la empresa el día 16 de septiembre de 2011 por parte de la ARL SEGURIS BOLIVAR.
- 8.- Conforme lo informa la empresa el trabajador se encuentra en tratamientos médicos debido a sus patologías.
- 9.- Debido a lo anterior, la empresa en procura de la mejora de la salud del trabajador, procedió con el mismo a celebrar mutuo acuerdo el día 1° de septiembre de 2015, en el que las partes acordaron que el trabajador ocuparía desde esa fecha el cargo de Auxiliar Soporte TIC.

31 JUL 2019

**“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”**

- 10.- En el mencionado mutuo acuerdo también se pactó por las partes las nuevas funciones a desempeñar, tal como se desprende de la documental en comento que se aporta, encontrándose entre otras "I) No instalar software diversos a los que la empresa tiene preestablecidos, previa autorización."
- 11.- El incumplimiento de las nuevas funciones asignadas al trabajador, se pactó entre las partes, constituiría una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador.
- 12.- Conforme lo informa la empresa el Coordinador TIC presentó un informe en el cual se estableció:
- "A partir del día 27 de noviembre de 2017 el Coordinador de TIC solicitó al profesional de infraestructura y servicios TIC la revisión completa y exhaustiva del licenciamiento instalado en los equipos de cómputo de la compañía para confirmar el cumplimiento legal en cuanto al licenciamiento de software.*
- El día 29 de noviembre de 2017, al completar la revisión del 50% de los equipos de la compañía (aproximadamente 61 equipos revisados) se identificó un hallazgo relacionado con fallas al licenciamiento de software en cuanto al Sistema Operativo y Ofimática, es decir 22 equipos de cómputo se encontraron que no cumplen con el licenciamiento utilizado por la compañía. Al realizar el análisis del origen de esta falta grave para la Compañía, se identifica que la falta se generó al momento de la instalación del software la cual es una responsabilidad asignada al cargo Auxiliar de Soporte TIC, quien ocupa el cargo actual: Gabriel Pérez.*
- Dentro de los hallazgos identificados los más recientes se presentan en los equipos asignados a los siguientes cargos: Jefe de Patios, Analista NIIF, Jefe de Almacén y Auxiliar de Almacén, adquiridos por la compañía el 14 de septiembre de 2017 (3 equipos) y 09 de noviembre de 2017(1 equipo) usted debería haber instalado el licenciamiento corporativo legal existente en la organización en las fechas descritas anteriormente. A hoy noviembre 30 de 2017, se observa que el licenciamiento instalado no hace parte del licenciamiento corporativo, poniendo en riesgo el cumplimiento legal de la organización"*
- 13.- Teniendo en cuenta el informe mencionado en el hecho anterior, la empresa procedió a citar al trabajador a diligencia de descargos debido la gravedad de la situación.
- 14.- La diligencia de descargos fue llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, tal como consta en el formato para descargos que se adjunta con el presente.
- 15.- En la mentada diligencia el trabajador aceptó que en efecto instaló licenciamientos diversos a los establecidos por la empresa sin autorización alguna.
- 16.- Como se desprende de lo narrado la empresa garantizó el derecho de defensa y debido proceso del trabajador, conforme el ordenamiento jurídico vigente y lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014.
- 17.- De la falta cometida por el trabajador se evidencia su inobservancia y negligencia a cumplir con las obligaciones por él contraídas.
- 18.- El trabajador además de incurrir en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo pactado con las partes, incurrió en la justa causa establecida en el numeral 6 literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 ibídem que señala:
- "Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes. según el orden jerárquico establecido. "*
- 19.- El actuar del trabajador puso en riesgo el cumplimiento de las obligaciones legales de la empresa en cuanto instaló licenciamientos de software que no están prestablecidos por la empresa, lo que puede generar denuncias penales."

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

### ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud presentada por la entidad **CONNEXION MOVIL S.A.S.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ** por auto No. **486** de fecha **01 de marzo del 2018**.

El día 23 de agosto de 2018, mediante radicado No. **11499**, se requirió al Apoderado de la empresa solicitante para que: *“...ALLEGUE lo siguiente:*

*a. Dictamen de Calificación de Pérdida de la capacidad laboral del trabajador, emitida por entidad médica competente: EPS (enfermedad de origen común), Junta Regional y Nacional de Invalidez.*

*Para el cumplimiento de lo requerido y anotado en precedencia, se le solicita allegar la información junto con la documental que la soporte a más tardar el próximo veintinueve (29) de agosto del presente mediante oficio dirigido a la suscrita adjuntando lo pertinente y radicar en la Ventanilla de Correspondencia de la Dirección Territorial de Bogotá, ubicada en la carrera 7 No. 32-63 piso 2o.”*

De otro lado, se requirió al trabajador mediante oficio con No. de radicado **11500** de agosto 23 de 2018 para que *“Allegue o no su versión frente a las conductas en las cuales su empleadora dice que usted se encuentra incurso para solicitar su despido con justa causa en la fecha señalada en precedencia, procederá este despacho a proferir la decisión de fondo a que haya lugar conforme a las pruebas aportadas por la empresa.*

*“Posteriormente, mediante oficio con No. de radicado **29411** de agosto 29 de 2018, el solicitante se pronunció “No es posible allegar el “Dictamen de Calificación de Pérdida de la capacidad laboral del trabajador, emitida por la entidad medica competente: EPS (enfermedad de origen común) Junta Regional y Nacional de invalidez”, por cuanto, mi representada solo tiene conocimiento de este hecho por la comunicación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar radicada el día 16 de septiembre de 2011 en la compañía, en consecuencia y, a pesar de haberse radicado la misma con el derecho de petición-permiso para terminar contrato de trabajo me permito anexar nuevamente la misma.”*

la Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, mediante auto **1172** de abril 05 de 2019, reasignó al Inspector de Trabajo Numeró (21), Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, para continuar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número No. **17785 de 18 de diciembre de 2017**, esta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LEY 1437 DE 2011.

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificados los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente: Son sujetos de estabilidad reforzada como a bien lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia **T-050 de 2011** aquellas personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” y “se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho” “están en circunstancias de debilidad manifiesta”. Es así como, la misma jurisprudencia constitucional ha resaltado la prohibición de despedir o terminarle su contrato a una persona por razón de su limitación a menos que exista previamente una autorización del funcionario administrativo de trabajo competente. Ello trae como consecuencia la obligación del juez de presumir un despido discriminatorio cuando la persona en circunstancias de debilidad manifiesta fue desvinculada sin el lleno de este requisito.

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos

**“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”**

anteriores, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció así: // La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

Del estudio de los elementos facticos anteriormente esbozados, se puede colegir que en el presente caso a pesar de haberse requerido al empleador para que allegara el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el mismo, no se pudo obtener y aportar como prueba que sirviera como base para proferir la respectiva decisión, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad. Con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho procederá a archivar la petición de trámite de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar **LA AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** de la petición del radicado No. **17785 de 18 de diciembre de 2017**, a la entidad **CONNEXION MOVIL S.A.S.**, identificada con Nit. **830.115.770-9** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (A) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- A la entidad **CONNEXION MOVIL S.A.S.** identificada con NIT **830.115.770-9** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Avenida calle 57 R Sur No. 72 F-50 de Bogotá
- Al apoderado en la carrera 4 No. 18 – 50 oficina 1906 de Bogotá.
- Al trabajador señor **GABRIEL ENRIQUE PEREZ CAICEDO** en la Calle 57 A No. 88 C – 17 Sur Bosa Libertad, Bogotá

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.